



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADA	IVANAGRO S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00567 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la demandada -IVANAGRO S.A.- en contra del auto calendarado enero 21 de 2020 (folio 45), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P. se pronunció al respecto (folios 92-96).

I. ANTECEDENTES

Cuatum Soluciones Financieras S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad IVANAGRO S.A., para que previos los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago en contra de ella y a favor suyo, por las siguientes sumas: \$678.500.000 más los intereses moratorios desde el 08 de agosto de 2019; \$1.017.750.000 más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2019; \$432.000.000 más los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2019; \$324.000.000 más los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2019; \$315.360.000 más los intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2019; \$108.000.000 más los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2019; \$383.400.000 más los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2019; \$108.000.000 más los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2019; \$142.600.000 más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019; \$226.550.000 más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019; \$142.600.000 más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2019; \$226.550.000 más los intereses

moratorios desde el 26 de noviembre de 2019, todos hasta la cancelación total de la obligación.

Para sustentar los pedimentos anteriores, señaló que la demandada en calidad de deudora aceptó las facturas antes enlistadas, a favor de su proveedor Gestión Grupo de Expertos en Gestión S.A.S., quien posteriormente las endosó a la entidad ejecutante Quantum Soluciones Financieras S.A.

Sostuvo que, las anteriores obligaciones están plasmadas en documentos claros, expresos y exigibles, las cuales fueron incumplidas por la demandada ya que no han cancelado ninguna suma al respecto.

Afirmó que en el cuerpo de las facturas se pactó que el incumplimiento o simple retardo en el pago, daría lugar a cobrar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

II. LA IMPUGNACIÓN

Notificada personalmente la sociedad demandada del mandamiento de pago (folio 48), ésta por conducto de apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del referido auto; para sustentarlo, básicamente señaló que para lograr que se dicte orden de apremio se deben acreditar los requisitos esenciales del título, es decir, que las obligaciones impuestas en él sean claras, expresas y exigibles; y tratándose de facturas, se cumplan los requisitos de los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, expresó que la aceptación impuesta en los títulos valores demandados no se compadece con las firmas que generalmente realiza su representada para aceptar las facturas a los proveedores.

En igual sentido, presentó solicitud de prejudicialidad por encontrarse en curso una denuncia penal en contra del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo por los delitos de Falsificación en documento privado, Concierto para delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito, por la presunta culpabilidad de falsificación de las facturas de venta que acá se debaten; también desplegó algunos medios exceptivos (folios 58 y 61-66).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanados los requisitos exigidos, y luego de estudiada la demanda, el 21 de enero de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago (folios 45-47); la entidad demandada se notificó personalmente el 30 de enero de la anualidad (folio 48); quien, por conducto de apoderada judicial, interpuso el recurso de reposición en los términos antes expuestos (folios 56-68); por medio de traslado secretarial fijado el 07 de febrero de 2020 se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandante por el término de tres (3) días (folio 84), quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P. se pronunció en los siguientes términos (folios 92-96):

Expuso que la parte demandada desconoce el fin del recurso de reposición ya que presentó excepciones de fondo que no tienen cabida en esta etapa procesal, increpando que el recurso de reposición es un medio de impugnación para cuestionar las decisiones que toma un juzgado con fundamento en piezas procesales que obran en el expediente, aplicando puntos de derecho.

En torno a la aceptación de la factura, manifestó que no es una inconformidad sino un medio de defensa que deberá desecharse en esta etapa del proceso; empero, al respecto señala que el sello plasmado en las facturas si corresponde a la sociedad ejecutada, es decir, a la persona que laboró allí en calidad de contador por el lapso de 7 años.

Resaltó que contrario a lo aseverado por la entidad ejecutada, los documentos presentados como base de recaudo si prestan mérito ejecutivo y gozan de autonomía, por lo cual, es innecesario que se aporten los contratos que soportan la relación jurídica subyacente.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o

adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En tratándose de procesos ejecutivos, es clara la norma procesal al señalar que tanto los requisitos formales del título (artículo 430) como los hechos que configuren excepciones previas (artículo 442), deberán atacarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por tanto, es en esta etapa que se analiza la audiencia si la ausencia de alguno de dichos requisitos, o con relación a aquellas causales, puedan llevar, o bien a enderezar el proceso, o a declarar su terminación, ante la prosperidad de alguno de los reparos alegados por la parte ejecutada.

4.1. DEL TÍTULO VALOR.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

A la par, el proceso ejecutivo se entiende como un “procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”.¹

El artículo 422 del Estatuto Procesal dispone:

¹ Tribunal superior de Medellín. Auto del 5 de septiembre de 1987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, pág. 25

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)***". (Negrilla fuera del texto).

Frente al inciso 1º del artículo 422 del mencionado Estatuto, la doctrina ha planteado los siguientes argumentos:

*"... Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, a obligación será clara se además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*Que la obligación sea **exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta".² (Negrillas extra texto).*

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del CGP, es decir, que los documentos adosados al libelo introductorio contengan una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que, el juez fundado en él, y a espaldas del deudor, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Octava Edición. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 466 rvso.

Ahora bien, con la acción ejecutiva incoada se pretende obtener el recaudo de unas facturas, las cuales comercialmente son documentos que soportan y reflejan transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen). A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico.

Frente a los títulos valores -facturas-, el artículo 774 del C Co, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3º, es claro en enlistar los requisitos que aquella debe contener, entre los cuales se destaca en el numeral 2º, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Con esta modificación, lo que quiso el legislador fue darle más celeridad a la factura en el comercio, para que cumpliera así su finalidad como título valor, puesto que anteriormente se exigía que la factura fuera firmada o bien por el deudor de la factura o bien por la persona que este delegara, presentándose inconveniente con el cobro de aquella cuando quien firmaba era la persona a quien se le entregaba la mercancía, y no coincidía con aquella que tenía la representación del deudor. Ahora se entiende que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación, porque se entiende que quien recibe es empleado o tiene algún vínculo con el deudor.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario, consagra los requisitos que la factura debe contener para efectos tributarios en concordancia con el contenido del artículo 615 del mismo estatuto.

V. CASO CONCRETO

Lo primero que debe precisarse y con fundamento en la normatividad anteriormente referenciada y la forma como se solicitó el recaudo ejecutivo de los instrumentos aportados, esto es, dándoles el carácter de títulos valores; se puede observar que las facturas arrimadas cumplen con los requisitos establecidos en el

artículo 617 del Estatuto Tributario, específicamente con los atinentes a los literales a), b), d) y h) atacados por IVANAGRO S.A.; toda vez que contrario a lo aseverado por aquella, los documentos si están denominados expresamente como facturas de venta, contienen el Nombre y NIT de quien prestó el servicio, así como el número consecutivo y el nombre del impresor de las facturas; así, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 774 del C. de Comercio, si pueden ser tenidas como títulos valores.

Ahora, partiendo de la validez de los títulos valores aportados, y tal como se indicó anteriormente con fundamento en las normas del CGP, que señalan que los requisitos formales del título ejecutivo y las cuestiones que se consideren excepciones previas, son las que pueden discutirse a través del recurso de reposición; este despacho solo se detendrá en esta oportunidad, en el análisis de aquellos argumentos que se relacionen con estas precisiones. Los demás no se resolverán mediante la presente providencia considerando que aquellas deben alegarse a través de los demás medios exceptivos que no resulten taxativos.

Sin embargo, antes de dar paso al estudio de las excepciones previas y los requisitos formales del título, habrá de hacerse un pronunciamiento somero sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que fundamenta la parte demandada en la existencia de una denuncia penal en contra del señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO y otras personas por la presunta comisión de los delitos de Falsedad en documento privado, Concierto para delinquir, Estafa y Enriquecimiento ilícito, los cuales se enmarcan en la falsedad de las facturas que fueron endosadas, incluso sin tener un negocio jurídico que les diera origen. Con respecto a esta solicitud debe señalar este despacho que no es posible con la sola denuncia penal acceder a suspender el presente proceso civil, porque contrario a lo alegado, la sola denuncia no es suficiente para que se consideren cumplidos los requisitos del artículo 161 num. 1° del CGP, no solo porque la denuncia es apenas el acto mediante el cual la parte denunciante pone en conocimiento de la autoridad competente, la posible comisión de un delito; sino porque es a partir de allí que la fiscalía verifica la posibilidad de iniciar o no una investigación penal, siendo apenas un acto muy primigenio que no permite dar viabilidad a la suspensión de este proceso. Sumado a ello, la parte demandante en el presente proceso, no hizo parte en el negocio que le dio origen a las facturas, y tampoco es

la denunciada en el proceso penal, por ello no habría lugar al cumplimiento de los requisitos del artículo en mención.

Y tampoco puede entenderse como la existencia de un pleito pendiente que se subsuma en la causal contemplada en el artículo 100 del CGP, puesto que se desconoce si, con fundamento en la denuncia penal instaurada, la fiscalía ha realizado algún tipo de trámite o el inicio de los actos de investigación que permitan determinar la posible comisión de un hecho punible, sin dejar de lado que, como se indicó anteriormente, la parte demandante no es la denunciada.

Por ello, no es posible acceder a la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Ahora bien, pasando a los fundamentos del recurso instaurado, este despacho procede a analizar cada uno de ellos, en aras de poder determinar si alguno tiene la fuerza suficiente para desestimar el mandamiento de pago proferido.

El primer reparo que presenta la parte demandada es la AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, indicando que no se cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del CCo y 617 del Estatuto tributario los cuales transcribe, por cuanto la firma de aceptación de los títulos no se compadece con la firma que utiliza la sociedad demandada para la aceptación de las facturas de manos de sus proveedores, y que el sello de "contabilizado" no es el que caracteriza a la compañía.

Sobre este punto debe el despacho señalar que no existe una tarifa legal para determinar la manera en que se acepta una factura, y si bien refuta la firma de las facturas adosadas porque no coinciden con la que normalmente se utiliza por la sociedad demandada para aceptar las facturas, la norma señala que la aceptación de la factura se puede hacer por cualquier persona que esté asociada a la empresa receptora de la mercancía o del servicio. En este caso, no es posible aceptar que la diferencia en la firma y el sello de aceptación que se verifica en las pruebas aportadas es suficiente para predicar que quien aceptó las facturas no esta vinculado a la empresa, no solo porque ello obedece más a un manejo interno de la entidad demandada que a un requisito propio de la factura, sino porque ello no

se compadece tampoco con la narración fáctica que se dio al inicio del recurso que ahora se resuelve.

Conjuntamente, este tipo de situaciones se deben discutir a través de otros medios procesales como podría ser la tacha de falsedad, pero no a través del recurso de reposición porque no se considera que se echa de menos el requisito formal de aceptación de las facturas.

Por ello, considera esta judicatura no se trata de un argumento de peso para reponer el mandamiento y esta llamado a ser desestimado.

En cuanto a la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, indica que al revisar las facturas aportadas, se evidencia que aquellas no existen en la contabilidad de la empresa, que no están relacionadas con ningún proveedor, o con un producto o servicio, y que ninguno de los conceptos que allí se especifican fueron adquiridos por el demandado. Aunado a ello, considera que los valores allí expresados son excesivos y no corresponden a una verdadera cotización, siendo inventados por el emisor. Que al no existir en los soportes contables de la empresa demandada las copias de las facturas como cuentas pendientes por pagar, no es posible que aquellas en efecto existan.

Frente a esto, debe señalarse que si bien se trata de una afirmación negativa que no puede ser probada, puesto que precisamente lo que se niega es la existencia del soporte contable; no por ello puede decirse que no existe la obligación y que por ello las facturas pierden el merito ejecutivo. Además, esta precisión es algo que se considera, deberá probarse a lo largo del debate y valoración de los elementos de confirmación que cada una de las partes aporte, aunado a que la existencia o no de la obligación, no se puede considerar un requisito formal sino mas bien un presupuesto fundamental de la acción que se resiste. Por ello, este argumento también habrá de ser desestimado.

En lo tocante a la EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, indica que en este caso se debió vincular a la presente acción ejecutiva a la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., por ser la emisora de las facturas, en aplicación del artículo 825 del C. Co. que consagra la presunción de la solidaridad en materia

mercantil cuando los deudores son varios, aunado a que esta sociedad no renunció expresamente a la solidaridad de la acción cambiaria al momento de realizar el endoso.

No se entiende el fundamento de esta solicitud porque en el presente asunto, de acuerdo a las facturas adosadas, el único deudor es la sociedad demandada y no existe en parte alguna de los títulos, la obligación a cargo de la sociedad endosante. No puede confundirse la solidaridad mercantil para el caso del endoso de los títulos valores, porque aquella solo aplica para los deudores y en este caso, la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S. es la endosante, y anterior a ello, era la acreedora de las obligaciones y no la deudora. Por ello, esta solicitud tampoco tiene la vocación de dejar sin merito la orden de pago emitida.

Frente a la EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE, resaltan que las obligaciones demandadas con fundamento en las facturas allegadas hacen parte de un entramado criminal y no hace parte de ninguna relación comercial o contractual; aseverando que la sociedad emisora de las facturas procedió a diseñar las mismas y a involucrar a la sociedad demandada en ellas, y como parte de una transacción ilícita procedió a la aceptación de aquellas para luego negociarlas con los endosatarios.

Como prueba de aquello, aportan la certificación expedida por la misma endosante de noviembre de 2019 en la cual manifiestan que el contador de la sociedad ahora demandada, también prestaba asesoría a aquella compañía en el año 2016 y por la cual recibió la suma de \$7.500.000; lo que demuestra un conflicto de intereses y por ende irregularidades porque la misma persona que aceptaba las facturas en nombre de la demandada, prestaba sus servicios profesionales a la misma empresa que las emitió.

En cuanto a esta excepción, que se considera por sus fundamentos relacionada con la existencia de una denuncia penal por la posible comisión de algunos delitos que no solo afirman fueron orquestados por el entonces contador de la demandada, sino que a su vez fueron los que originaron las facturas que ahora se pretenden cobrar ejecutivamente, no es posible que en esta etapa tan primigenia del proceso, se pueda dar paso a este tipo de afirmaciones sin que aquellas tengan unos elementos de confirmación que permitan su procedencia, máxime cuando

con relación a la denuncia penal no se ha demostrado, se ha realizado algún acto inicial que permita relacionar aquel actuar delictivo con la existencia de los títulos valores.

Por ello, esta tampoco está llamada a prosperar.

De acuerdo con la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, sustentada en que no existe prueba de un contrato que haya dado origen a las obligaciones contenidas en las facturas, resaltando que la sociedad demandada nunca contraería una obligación por ese monto de dinero, sin un contrato o documento escrito que la respaldara y que determinara cual es el objeto del servicio por el cual se adeudan esas sumas de dinero; se tiene que para el caso de los títulos valores, se ha establecido que una de sus características principales es la literalidad y por tanto el título valor para ser cobrado por la vía ejecutiva no requiere de la existencia del negocio jurídico que le dio origen, aunado a ello, esta excepción está relacionada con aquellas consagradas por el código de comercio como una excepción cambiaria, y por tanto sería objeto de debate en una etapa posterior a la que ahora nos ocupa. Por lo tanto esta excepción no se declarará en favor de la parte demandada.

Finalmente expone la EXCEPCION DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, explicando que a pesar de ser una figura jurisprudencial utilizada en materia constitucional, en este caso de continuarse la ejecución en el presente proceso, y la imposición de las medidas cautelares, se estaría agravando enormemente la condición económica de demandado por la cuantía de las obligaciones lo que llevaría a la quiebra de la sociedad generando un perjuicio irremediable para aquella por cuanto no se puede disponer de sus cuentas bancarias ni de los activos del establecimiento de comercio, y por una obligación que nunca contrajo.

Sobre esta excepción debe decirse también que la misma está relacionada con la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada y por tanto, solo sería resuelta en la etapa de contradicción a través de las excepciones de mérito que invoque la parte demandada. De igual manera, debe señalarse que el perjuicio que se cause o no a la demandada con el cobro de la obligación, solo podría darse cuando en efecto se determine continuar con la ejecución en la manera como fue decretado en el mandamiento de pago.

En el caso de los procesos ejecutivos es el obligado demandado el que tiene la carga de probar que no existe obligación alguna a su cargo, y ello solo se puede dar tras un debate probatorio, que se genera en una etapa posterior, por ello no es posible predicar la existencia de un perjuicio irremediable en esta etapa del proceso sin que se haya dado un debate probatorio.

Por ello, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

No existe entonces según lo analizado anteriormente ningún fundamento para reponer o revocar el mandamiento de pago, toda vez que no se desvirtuó la validez de las facturas, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, además cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y por ello, el Despacho mantendrá el mandamiento de pago en la forma en que fue proferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto de la referencia, el día 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, prosígase con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____ Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Medellín _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--